



por los accidentes que sufran en el desempeño de sus funciones.

14.<sup>o</sup> Las oficinas o dependencias de fábricas o explotaciones industriales, comprendidas en cualquiera de los números anteriores, con respecto a los empleados que tengan un sueldo menor de pesetas 5.000 anuales, cuando éstos fuesen víctimas de un accidente ocurrido en muchas fábricas, talleres o explotaciones, como consecuencia de los trabajos que de ordinario se ejecutan en los mismos.

Artículo 4.<sup>o</sup> Los obreros tendrán derecho a indemnización por los accidentes indicados en el artículo 2.<sup>o</sup> que produzcan una incapacidad para el trabajo absoluta o parcial, temporal o permanente, en la forma y cuantía que establecen las disposiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Si el accidente hubiera producido una incapacidad temporal el patrono abonará a la víctima una indemnización igual a las tres cuartas partes de su jornal diario desde el día en que tuvo lugar el accidente hasta el en que se halle en condiciones de volver al trabajo, entendiéndose que la indemnización será abonada en los mismos días en que lo fué el jornal, sin descuento alguno por los festivos.

Si transcurrido un año, no hubiese cesado aun la incapacidad, la indemnización se regirá por las disposiciones relativas a la incapacidad permanente.

2.<sup>a</sup> Si el accidente hubiese producido una incapacidad permanente y absoluta para todo trabajo, el patrono deberá abonar a la víctima una indemnización igual al salario de dos años.

3.<sup>a</sup> Si el accidente hubiera producido una incapacidad permanente y total para la profesión habitual, pero que no impida al obrero dedicarse a otro género de trabajo, la indemnización será de diez y ocho meses.

4.<sup>a</sup> Si el accidente hubiera producido una incapacidad parcial y permanente para profesión o clase de trabajo a que se hallaba dedicada la víctima, el patrono deberá satisfacer a ésta una indemnización equivalente a un año de salario.

El reglamento de esta ley determinará: 1.<sup>o</sup>, las lesiones que deban considerarse como incapacidades absolutas; 2.<sup>o</sup>, las lesiones que deben considerarse como incapacidades parciales; 3.<sup>o</sup>, los casos en que la concurrencia de una lesión definidora de incapacidad parcial con otras, ha de estimarse que constituya una incapacidad absoluta, y aquellos en que la concurrencia de lesiones simplemente valoradas ha de concertuarse como incapacidad parcial, teniendo en cuenta al efecto de ambas computaciones, la edad y el sexo del lesionado.

La determinación de las lesiones definidoras de incapacidad parcial que el reglamento formule, según lo dispuesto en el párrafo anterior, no obstará, sin embargo, para la apreciación de las mismas con relación a la incapacidad profesional del lesionado, a que se refiere la disposición 3.<sup>a</sup> de este artículo.

Al reglamento se incorporarán los preceptos del Real decreto de 15 de Marzo de 1917, aplicable a las incapacidades profesionales producidas por las hernias.

Artículo 5.<sup>o</sup> El patrono está también obligado a facilitar la asistencia médica y farmacéutica al obrero hasta que se halle en condiciones de volver al trabajo, o por dictamen facultativo se le declare comprendido en los casos definidos en los números 2.<sup>o</sup>, 3.<sup>o</sup> y 4.<sup>o</sup> del artículo anterior, y no requiere la referida asistencia, la cual se hará bajo la Dirección de facultativos designados por el patrono.

El obrero lesionado o su familia tienen, sin embargo, derecho a nombrar

desde luego, por su parte y a su cargo, uno o más Médicos que intervengan en la asistencia que le preste el Médico designado por el patrono.

Tanto el patrono como el obrero, podrán reclamar la asistencia de los Médicos de la Beneficencia municipal, los cuales deberán prestarla con arreglo a una tarifa que se fijará por Real decreto, previo informe del Real Consejo de Sanidad y de la Real Academia Nacional de Medicina. En los Ayuntamientos se abrirá un registro, en el cual podrán inscribirse los Médicos que se comprometan a prestar su asistencia a las víctimas de accidentes del trabajo, acomodándose a dicha tarifa.

El obrero, o su familia, también tendrá derecho a proveerse de medicamentos en la farmacia que estime conveniente, si hubiere más de una en la localidad, siempre que las recetas estén firmadas o visadas por el Médico del patrono. En ese caso, el patrono no estará obligado a pagar sino con arreglo a la tarifa de la Beneficencia municipal, y si en la localidad no la hubiera, con arreglo a la vigente en Madrid para dichos servicios, hasta que se fije una general por Real decreto. Se abrirá en los Ayuntamientos otro registro de farmacias, en el cual se inscribirán las que se comprometan a suministrar los medicamentos necesarios, en caso de accidentes, con arreglo a las tarifas indicadas. El Reglamento dictará las disposiciones oportunas para llevar a cumplido efecto el servicio médico farmacéutico a que se refieren los párrafos anteriores.

El dictamen facultativo deberá ser extendido por el Médico designado por el patrono el mismo día en que califique la incapacidad del obrero y dé por terminada su asistencia, o en el siguiente. La falta de dicha certificado establecerá a favor del obrero la presunción de que ha necesitado asistencia facultativa hasta el momento en que cualquier otro Médico califique su incapacidad.

El Médico designado por el patrono viene obligado a entregar un duplicado de su dictamen al lesionado el mismo día en que lo extienda.

Las indemnizaciones por incapacidad permanente definidas en los números 2.<sup>o</sup>, 3.<sup>o</sup> y 4.<sup>o</sup> del artículo 4.<sup>o</sup> serán independientes de las determinadas en el número 1.<sup>o</sup> del mismo artículo para los casos de incapacidad temporal.

Artículo 6.<sup>o</sup> Si el accidente produjese la muerte del obrero, el patrono queda obligado a sufragar los gastos de sepelio, por la cantidad que se fije reglamentariamente, y demás, a indemnizar a la viuda, descendientes legítimos o naturales reconocidos, menores de diez y ocho años o inútiles para el trabajo, y ascendientes en la forma y cuantía que establecen las disposiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Con una suma igual al salario de dos años que disfrutara la víctima, cuanto ésta dejase viuda, hijos o nietos huérfanos que se hallasen a su cuidado.

2.<sup>a</sup> Con una suma igual a la anterior si solo dejase hijos o nietos.

3.<sup>a</sup> Con un año de salario a la viuda sin hijos ni otros descendientes del difunto.

4.<sup>a</sup> Con diez meses de salario a los padres o abuelos de la víctima, pobres sexagenarios o incapacitados para el trabajo, si no dejase viuda ni descendientes, siempre que sean dos o más los descendientes. En el caso de quedar uno sólo, la indemnización será equivalente a siete meses del salario que percibiera la víctima.

Las disposiciones de los números 1.<sup>o</sup>, 2.<sup>o</sup> y 4.<sup>o</sup> serán aplicables al caso en que la víctima del accidente sea

mujer; pero la del número 1.<sup>o</sup> y la del 3.<sup>o</sup> sólo beneficiarán al viudo cuando su subsistencia dependiera de la mujer víctima del accidente. Las contenidas en el párrafo 1.<sup>o</sup> y números 1.<sup>o</sup> y 2.<sup>o</sup> de este artículo serán aplicables a los hijos adoptivos y a los jóvenes prohijados o acogidos por la víctima, siempre que estos últimos estuvieran sostenidos por ella, con la antelación, por lo menos, de un año, al tiempo del accidente, y no tengan otro amparo.

En los Registros civiles correspondientes a cada localidad se abrirá un Registro especial donde se haga constar el nombre de los acogidos, el de la persona que los acoja y la fecha del acogimiento, sin que pueda reclamarse derecho a indemnización estando incumplido este precepto.

Las indemnizaciones por causa de fallecimiento no excluyen las que correspondieren a la víctima en el período que medio desde el accidente a su muerte.

5.<sup>o</sup> Las indemnizaciones determinadas por esta ley se aumentarán en una mitad más de su cuantía cuando el accidente se produzca en un establecimiento o obra cuyas máquinas y artefactos carezcan de los aparatos de precaución a que se refiere el artículo 17.

El riesgo de la indemnización especial a que se refiere esta disposición 5.<sup>o</sup> no puede ser misterio de Seguro.

Si se probare que alguna entidad aseguradora lo asumía, deberá ser apercibida, y, caso de persistir en pactar dicha condición, se le retirará la autorización oficial que se le hubiese concedido a los efectos de la presente ley.

Artículo 7.<sup>o</sup> El patrono que no dirige las Autoridades o a los funcionarios de la Inspección del Trabajo los partes o informaciones que los Reglamentos determinen, con relación a los accidentes ocurridos en sus obras, explotaciones o industrias, o le difiera fuera de los plazos que aquello señalen, será castigado con la multa que en dichos Reglamentos se fije.

Para que proceda la imposición de la multa deberá acreditarse, en caso de accidente leve, que el obrero o sus derechos habientes han dado parte del mismo al patrono. Cuando se trate de accidente grave, el obrero queda relevado de cumplir este requisito, y su omisión no exime al patrono de la penalidad establecida en el párrafo anterior.

Las Autoridades gubernativas y judiciales que reciban un parte de accidente del trabajo, lo transmitirán bajo su personal responsabilidad, a sus superiores en el plazo y forma que se determine en los reglamentos y disposiciones complementarias.

Artículo 8.<sup>o</sup> La asistencia médica y farmacéutica y las indemnizaciones a que hacen referencia los artículos 4.<sup>o</sup>, 5.<sup>o</sup> y 6.<sup>o</sup> serán obligatorias, aun en el caso de que las consecuencias del accidente resulten modificadas en su naturaleza, duración, gravedad o terminación por enfermedades intercurrentes, siempre que éstas constituyan complicaciones derivadas del proceso patológico determinado por el accidente mismo, o tengan su origen en afecciones adquiridas en el nuevo medio en que el patrono coloque al paciente para su curación.

Artículo 9.<sup>o</sup> El patrono podrá otorgar, en vez de las indemnizaciones establecidas en el artículo 6.<sup>o</sup>, pensiones vitalicias, siempre que las garantice a satisfacción de los derechos habientes de las mismas víctimas en la forma y cuantía siguientes:

1.<sup>a</sup> De una suma igual al 40 por 100 del salario anual de la víctima, pagadera a la viuda, hijos o nietos menores de diez y ocho años.

2.<sup>o</sup> Del 20 por 100 a la viuda sin hijos ni descendientes legítimos o naturales, reconocidos de la víctima.

3.<sup>o</sup> Del 10 por 100 para cada uno de los ascendientes pobres, sexagenarios o incapacitados para el trabajo, cuando la víctima no dejase viuda ni descendientes, siempre que el total de las pensiones no exceda del 20 por 100 del salario. Estas pensiones cesarán cuando la viuda pase a ulturas nupcias; y respecto de los hijos o nietos, cuando llegaren a la edad señalada en el artículo 6.<sup>o</sup>

Artículo 10. Para el cómputo de las obligaciones establecidas en esta ley, se entenderá por salario la remuneración o remuneraciones que efectivamente gane el obrero, en dinero o en cualquier otra forma,

Las indemnizaciones por causa de fallecimiento no excluyen las que correspondieren a la víctima en el período que medio desde el accidente a su muerte.

Las remuneraciones que, aparte del salario fijo o a destajo, gane el obrero en cada caso, solo se computarán como salario cuando tengan carácter normal.

El salario diario no se considerará nunca menor de dos pesetas, aun tratándose de aprendices que no perciban remuneración alguna o de operarios que perciban menos de dicha cantidad.

Artículo 11.<sup>o</sup> Los preceptos de esta ley obligarán al Estado en sus arsenales, fábricas de armas, de pólvoras y en los establecimientos, industrias y talleres que sostenga. Igual obligación tendrán las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos en los respectivos casos, así como en las obras públicas que ejecuten por administración.

Serán asimismo aplicables dichos preceptos a los Agentes de la Autoridad, cuálquiera que sea su clase, del Estado, de la provincia o del Municipio, por los accidentes definidos en el artículo 1.<sup>o</sup> de la ley, que sufriente en el ejercicio de las funciones de su cargo o con ocasión de ellas, siempre que por disposiciones especiales no gocen del debido auxilio.

Artículo 12.<sup>o</sup> Prescribirán al año las acciones para reclamar el cumplimiento de esta ley.

El término de la prescripción estará en suspensión mientras se siga sumario o pleito contra el presunto culpable, criminal o civilmente, y empezará a contarse desde la fecha del auto de sobreseimiento o de la sentencia absolutaria.

Artículo 13. Todas las reclamaciones de daños y perjuicios por hechos no comprendidos en las disposiciones de la presente ley, o sea aquello en que mediara culpa o negligencia, exigible civilmente, quedan sujetas a las prescripciones del derecho común.

Artículo 14. Si los daños y perjuicios fueran ocasionados con dolo, imprudencia o negligencia, que constituyan delito o faltas con arreglo al Código penal, conocerán en juicio correspondiente los Tribunales ordinarios.

Artículo 15. Si éstos acordases el sobreseimiento o la absolución del procesado, quedará expedito el derecho que al interesado corresponda para reclamar la indemnización de daños y perjuicios, según las disposiciones de esta ley.

Este artículo y los dos anteriores se aplicarán tanto al patrono como al obrero.

**Artículo 16.** Serán nulos y sin valor toda renuncia a los beneficios de la presente ley y, en general, todo pacto contrario a sus disposiciones, cualquiera que fuere la época en que se realicen.

### CAPITULO II De la prevención de los accidentes y de la reeducación profesional.

**Artículo 17.** El Instituto de Reformas Sociales elevará al Ministerio del Trabajo la propuesta de Reglamentos y disposiciones que estime convenientes para hacer efectiva la aplicación de los mecanismos y demás medios preventivos de los accidentes del trabajo y las medidas de seguridad e higiene que considere necesarias, pudiendo solicitar para lo que se refiere a esto último, el informe del Real Consejo de Sanidad o de la Real Academia de Medicina.

**Artículo 18.** La inspección de cuanto se refiere a la aplicación de la presente ley, así como a la de los Reglamentos y disposiciones de que se habla en el artículo 17, y, en general, a la seguridad e higiene del obrero en los trabajos e industrias enumerados en el artículo 3º, correrá a cargo del Instituto de Reformas Sociales.

**Artículo 19.** Las infracciones de dichos Reglamentos y disposiciones y de cuantas se dicten para la ejecución de la presente ley, se castigarán independientemente de la responsabilidad civil o criminal a que en cada caso haya lugar, con multas de 25 a 250 pesetas. En caso de primera reincidencia, con multas de 250 a 500 pesetas, y en segunda reincidencia, con multas de 500 a 1.000 pesetas.

**Artículo 20.** El señalamiento de las infracciones correrá a cargo de los Inspectores del Trabajo y la imposición de multas y su exacción será de la competencia de los Jueces de primera instancia.

**Artículo 21.** Los Reglamentos determinarán los recursos legales contra las correcciones a que se refieren los artículos anteriores, así como el destino que haya de darse a las multas que se hagan efectivas.

**Artículo 22.** Se organizará, como dependencia del Instituto de Reformas Sociales, un gabinete de experiencias, en que se conserven, para formar un Museo, los modelos de los mecanismos ideados para prevenir los accidentes del trabajo, y en que se ensayan mecanismos nuevos.

**Artículo 23.** Por el Ministro del Trabajo se organizará un servicio especial de reeducación de los inválidos del trabajo, que tendrá por objeto devolver a éstos la capacidad profesional suficiente para que puedan atender por sí mismos a su subsistencia. Podrán solicitar dicho beneficio los obreros víctimas de un accidente del trabajo.

Un Reglamento especial, formado con audiencia del Instituto de Reformas Sociales y de la Junta de Patronato de Ingenieros y obreros pensionados en el extranjero, determinará el régimen de la institución, así como las condiciones para la práctica de las enseñanzas correspondientes y admisión en ellas de los obreros inutilizados que lo soliciten.

**Artículo 24.** El Gobierno consignará en los Presupuestos generales la cantidad que estime necesaria para el anterior servicio.

### CAPITULO III Del seguro contra los accidentes del trabajo

**Artículo 25.** Los patronos podrán sustituir las obligaciones definidas en los artículos 4º, 5º, 6º y 9º, o cualquiera de ellas, por el seguro, hecho a su costa, en favor del obrero de los riesgos a que se refiere cada uno de esos artículos, respectivamente, o todos ellos, en una Sociedad de seguros debidamente constituida, que sea de las aceptadas para ese efecto por el Ministerio del Trabajo. No obstante, el obrero y sus causahabientes podrán ejercitar sus acciones directamente contra el patrono si así les convinieren.

**Artículo 26.** Podrá verificarse el seguro de los accidentes del trabajo comprendidos en esta ley, primero, por Mutualidades patronales; segundo, por Sociedades de seguros constituidas con arreglo al Código de Comercio vigente.

**Artículo 27.** Las Mutualidades patronales estarán exentas de impuestos y garantizarán las indemnizaciones de los riesgos adquiridos con una fianza de 5.000 a 50.000 pesetas, que se graduará por el Reglamento; y subsidiariamente con la responsabilidad mancomunada de los patronos asociados, que no terminará hasta la liquidación final o periódica de las obligaciones de la Mutualidad.

Las Sociedades de seguros de accidentes del trabajo constituirán, a los efectos de esta ley, una fianza proporcional al 1º por 100 del total de salarios que haya servido de base a los seguros del precedente ejercicio anual, sin que dicho depósito pueda ser inferior a 200.000 pesetas, cuando actuén dichas Sociedades en varias provincias, y a 150.000 cuando actúan en una sola.

**Artículo 28.** Si el patrono o alguna de las entidades a que se refiere el artículo 26 dejasen de satisfacer la indemnización motivada por la muerte de un obrero o por su incapacidad absoluta y permanente para todo trabajo, declarada por decisión judicial o arbitral, el pago inmediato de dicha indemnización correrá a cargo de un fondo especial de garantía en la forma y límites que determinan las disposiciones reglamentarias.

A este efecto, corresponderán al organismo gestor de dicho fondo especial los derechos para reclamar conocidos al obrero víctima del accidente.

**Artículo 29.** El fondo especial de garantía a que se refiere el artículo anterior se constituirá con la adición de 0'10 pesetas a la cuota anual de cada contribuyente por contribución industrial o de comercio o por impuesto de utilidades del capital y del capital juntamente con el trabajo en las explotaciones o industrias comprendidas en el artículo 3º de la presente ley, y de 0'10 pesetas por hectárea minera en explotación.

**Artículo 30.** Despues de cinco años de ampliación de esta ley a los accidentes del trabajo agrícola, que comprende se extenderán a sus indemnizaciones las ventajas del fondo especial de garantía y se determinará la cuota proporcional que corresponda a la pequeña agricultura para su sostenimiento.

**Artículo 31.** El Instituto Nacional de Previsión, con arreglo a las disposiciones vigentes, atenderá al fomento del seguro mutuo de accidentes del trabajo, preparando especialmente la reglamentación de Mutualidades territoriales, procurando su organización, asesorándolas para lograr la unidad de gestión y pudiendo mediar en sus conflictos con el concurso propio de las Cajas colaboradoras regionales; y administrará el fondo de garantía establecido por esta ley, con separación de sus restantes bienes y responsabilidades, y según las normas de su gestión financiera y de una reglamentación especial complementaria que dictará el Ministerio del Trabajo.

**Artículo 32.** La suma que el obrero ha de percibir de las Sociedades de seguros a que se refiere el artículo 26 en ningún caso podrá ser inferior a la que le correspondería con arreglo a la ley. Si, en consecuencia, el patrono

contratase de seguro, el obrero dirigirá la demanda contra la compañía, deberá dirigirla a la vez contra el patrono.

**Artículo 33.** Cuando, por existir contrato de seguro, el obrero dirija la demanda contra la compañía, deberá dirigirla a la vez contra el patrono.

### DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 35.** Los conflictos que surjan en la aplicación de esta ley se resolvverán por el procedimiento contencioso establecido en la ley de Tribunales Industriales de 22 de Julio de 1920.

Cuando no existieran Tribunales industriales constituidos o no se reunieren en la segunda citación, será aplicable dicho procedimiento (artículos 18 a 27, 29, 30, 33, 34, 35, 45 al 60) con estas diferencias.

**Primera.** Donde se hable de Tribunales industriales se entenderá referirse al Juez de primera instancia.

**Segunda.** El Juez señalará día y hora para el juicio dentro de los ocho días siguientes al del acto de conciliación sin avenencia.

**Tercera.** De los artículos 43, 46 y 47 se considerarán suprimidos los conceptos relativos al veredicto, refiriéndolos al resultado de la prueba.

**Cuarta.** Habrá lugar al recurso de casación por infracción de ley en todos los casos del artículo 1692, modificándose en este sentido el artículo 49 de la de Tribunales Industriales.

**Artículo 36.** Las indemnizaciones por razón de accidentes del trabajo se considerarán incluidas entre los bienes exceptuados de embargo, por el artículo 1.449 de la ley de Enjuiciamiento civil, y no podrá hacerse efectiva en ellos ninguna responsabilidad.

**Artículo 37.** Todas las reclamaciones que se formulen por el obrero o sus causahabientes, así como las certificaciones y demás documentos que se expidan a los mismos con ocasión de la aplicación de la ley de Accidentes del trabajo y de su Reglamento, se extenderán en papel común.

**Artículo 38.** El Ministro del Trabajo oído el Instituto de Reformas Sociales, reformará los Reglamentos dictados para la aplicación de la ley de 30 de Enero de 1900, en armonía con las disposiciones de la presente, y dictará las necesarias para el cumplimiento de la misma.

Los nuevos Reglamentos, harán de publicarse en un plazo de seis meses, a contar de la fecha de la promulgación de esta ley.

**Artículo 39.** Ejemplares impresos de esta ley y de sus Reglamentos se colocarán en sitios visibles de los establecimientos, talleres o Empresas Industriales.

**DISPOSICIÓN ADICIONAL**

Las disposiciones que regulan la Inspección del Trabajo quedan modificadas en el sentido de aplicar a las diferentes disposiciones legales de carácter social lo que se establece en el artículo 20 de la presente ley.

Por tanto:

Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase o dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio a diez de Enero de mil novecientos veintidós.—YO EL REY.—El Ministro del Trabajo, Leopoldo Matos. (Gaceta del 11 de Enero de 1922.)

### TESORERÍA DE HACIENDA

La recaudación de las contribuciones e impuestos correspondientes al actual cuarto trimestre del ejercicio corriente, tendrá lugar en las distintas zonas y pueblos de esta provincia, en los días del mes de Febrero próximo, que se consignan a continuación, señalados al efecto, por los respectivos Recaudadores.

**Zona de la Capital.** Recaudador, D. Pablo Yuste. Días, del 1 al 25 de Febrero de 1922.

**Zona de Torrelaglesas.** Recaudador, D. José Romera Bacerril.

Higuera, día 1. Espirdo, 1.

Brieva, 2. Basardilla, 2.

Santo Domingo de Pirón, 4.

La Cuesta, 3. Adrada de Pirón, 5.

Losana de Pirón, 5.

Torreiglesias, 7 y 8.

Lastilla, 9. Zamarramala, 9 y 10.

**Zona de Valverde.** Recaudador, don Avelino Escorial.

Abades, días 10 y 11.

Encinillas, 1 y 2.

Los Huertos, 6 y 7.

Madrona, 3 y 4.

Hontanares de Eresma, 12 y 13.

Roda de Eresma, 5 y 4.

Valseca, 6 y 7.

Valverde del Majano, 8 y 9.

Fuentemilanos, 1 y 2.

**Zona de San Ildefonso.** Recaudador, D. Ventura García.

Collado Hermoso, día 6.

Pelayos del Arroyo, 1.

Palazuelos de Eresma, 11.

Santiuste de Pedraza, 4 y 5.

Salceda, 3.

Sotosalbos, 7.

San Ildefonso, 12 y 13.

Torrecaballeros, 8.

Trescasas, 9.

**Zona de Turégano.** Recaudador, don Antonio Velasco Monte.

Cabafias de Polendos, día 11.

Caballar, 9.

Cubillo, 7.

Otones, 10.

Muñoveros, 3 y 4.

Turégano, 1 y 2.

Valdevacas y el Guijar, 8.

Veganzones, 5 y 6.

**Zona de Escalona del Prado.** Recaudador, D. Fernando Escorial y Escorial.

Aldea Real, días 9 y 10.

Bernuy de Porreros, 14 y 15.

Cantimpalos, 3 y 4.

Escalona del Prado, 16 y 17.

Escarabajosa de Cabezas, 5 y 6.

Escobar de Polendos, 1 y 2.

Mozoncillo, 7 y 8.

Sauquillo de Cabezas, 11 y 12.

**Zona de Carbón de el Mayor.** Recaudador, D. Bonifacio Gozalo.

Anaya, día 7.

Añe, 16.

Carbonero de Albasín, 3 y 4.

Carbonero el Mayor, 10 y 11.

Garcillán, 5 y 6.

01 y 02.

Juarros de Riomoros, 13.  
Martín Miguel, 14 y 15.  
Tabanera la Luenga, 9.  
Yanguas de Eresma, 1 y 2.

**Zona del Espinar.—Recaudador interino, D. Ventura García.**  
El Espinar, días 17 y 18.  
La Losa, 4.  
Hontoria, 9.  
Navas de San Antonio, 12 y 13.  
Ortigosa del Monte, 4.  
Otero de Herreros, 6 y 7.  
Revenga, 1.  
Valdeprados, 16.  
Vegas de Matute, 10 y 11.  
Zarzuela del Monte, 14 y 15.

**Zona de Cuéllar.—Recaudador, D. Tomás García Acebes.—Auxiliar, D. Benito Delgado.**  
Cuéllar, días 4, 5, 6 y 7.  
**Auxiliar D. Julián José Lázaro.**  
Fuentidueña, día 1.  
Calabazas, 2.  
Torreadrada, 3 y 4.  
Castro de Fuentidueña, 5.  
Cobos de Fuentidueña, 6.  
San Miguel de Bernuy, 7.  
Fuente el Olmo de Fuentidueña, 8 y 9.  
Fuentepiñel, 10.  
Cozuelos de Fuentidueña, 11.  
Fuentesálico de Fuentidueña, 13 y 14.  
Torrecilla del Pinar, 18 y 19.

**Auxiliar, D. Eugenio Rodríguez.**  
Gómezserracín, día 1.  
Chatún, 2.  
Campo de Cuéllar, 3.  
Arroyo de Cuéllar, 4.  
Fresneda de Cuéllar, 10.  
Chañe, 11 y 12.  
Narros de Cuéllar, 13.  
Fuente el Olmo de Iscar, 20.  
Villaverde de Iscar, 21 y 22.  
Remondo, 23.

**Auxiliar, D. Justino Metero.**  
Laguna de Contreras, día 3.  
Fuentesoto, 6.  
Valtiendas, 7.  
Sacramenia, 8 y 9.  
Cuevas de Provanco, 10 y 11.  
Moraleja de Cuéllar, 13.  
Aldeasnoña, 14.  
Membibre de la Hoz, 15.  
Vegafría, 17.  
Olombrada, 20 y 21.

**Auxiliar, D. Agapito Hernández.**  
Hontalbilla, días 1 y 2.  
Adrados, 3 y 4.  
Frumales, 6.  
Dehesa, 7.  
Lovingos, 8.  
Fuentes de Cuéllar, 10.  
Vallelado, 16 y 17.  
Mata de Cuéllar, 18.  
San Cristóbal de Cuéllar, 19.

**Auxiliar, D. Leonardo Gutiérrez.**  
Navas de Oro, días 1 y 2.  
Samboal, 3 y 4.  
Lasstras de Cuéllar, 6 y 7.  
Fuentepelayo, 8 y 9.  
Aguilafuente, 10 y 11.  
Pinaregrillo, 12.  
Zarzuela del Pinar, 14 y 15.  
Sanchonruño, 16.  
Pinarejos, 17.  
San Martín y Mudrián, 20.  
Navalmanzano, 22 y 23.

**Zona de Riaza.—Recaudador, D. Julián Alonso.**  
Linares del Arroyo, día 2.  
Maderuelo, 3 y 4.  
Valdevarnés, 5.  
Fuentemizarra, 6.  
Cedillo de la Torre, 7 y 8.  
Cilleruelo de San Mamés, 9.  
Campo de San Pedro, 10.  
Alconada de Maderuelo, 11.  
Riaza, 24 al 28.

**Zona de Honrubia de la Cuesta.—Recaudador, D. Elías Provencio.**  
Aldeantúvea de la Serrezuela, día 16.  
Aldehornero, 17 y 18.  
Honrubia de la Cuesta, 26 y 27.  
Montejo de la Serrezuela, 9 y 10.

Moral, 6 y 7.  
Pradales, 19.  
Valdevacas de Montejo, 4.  
Villaverde de Montejo, 8.

**Zona de Fresno de Cantespino.—Recaudador, D. Manuel Moreno.**

Aldeanueva del Monte, día 3.  
Cascajares, 10.  
Corral de Ayllón, 8.  
Fresno de Cantespino, 12.  
Pajares de Fresno, 11.  
Riaguas de San Bartolomé, 9.  
Riahuelas, 5.  
Sequera de Fresno, 4.

**Zona de Ayllón.—Recaudador, D. Francisco Sanz Gómez.**  
Ayllón, días 23 y 24.  
Aldealengua de Santa María, 4.  
Langolla, 5.  
Ribota, 6.  
Ríofrío de Riaza, 7.  
Saldaña de Riaza, 2.  
Santa María de Riaza, 3.  
Valvieja, 1.

**Zona de Santibáñez de Ayllón.—Recaudador, D. Gregorio de Diego Parra.**  
Becerril, día 2.  
Estebanvela, 6 y 7.  
Grado del Pico, 8.  
Madriguera, 9 y 18.  
Muyo, 3.  
Negredo, 4.  
Santibáñez de Ayllón, 14 y 15.  
Serracín, 16.  
Villacorta, 25 y 26.

**Zona de Santa María la Real de Nieva.—Recaudador interino, D. Mariano Sánchez.**  
Aldeanueva del Codonal, días 13 y 14.  
Aldehuela del Codonal, 15.  
Aragoneses, 3.  
Coca, 9 y 10.  
Codorniz, 11 y 12.  
Juarros de Voltoya, 18.  
Marazoleja, 1.  
Martín Muñoz de las Posadas, 5 y 6.  
Melque de Cercos, 19 y 20.  
Montuenga, 7 y 8.  
Niéva, 16 y 17.  
Ochando, 23 y 24.  
Rapariegos, 9 y 10.  
Santa María de Nieva, 21 y 22.  
Tabladillo, 4.

**Zona de Villacastín.—Recaudador, D. Quintín de los Santos Gozalo.**  
Ituero y Lama, día 3.  
Lasstras del Pozo, 5.  
Marrugán, 5.  
Migueláñez, 13 y 14.  
Monterrubio, 4.  
Sangarcía, 8 y 9.  
Villacastín, 1 y 2.  
Villoslada, 6.

**Zona de Labajos.—Recaudador, D. Julio Gozalo.**  
Balisa, día 9.  
Bercial, 6.  
Cobos de Segovia, 7.  
Etreros, 8.  
Jemeno, 4.  
Hoynulos, 5.  
Labajos, 1 y 2.  
Laguna Rodrigo, 1.  
Muñopedro, 2 y 3.

**Zona de Santisteban de San Juan Bautista.—Recaudador, D. Mariano Sánchez.**  
Bernuy de Céca, día 15.  
Ciruelos de Coca, 13.  
Donhierro, 5.  
Fuentede Santa Cruz, 9 y 10.  
Martín Muñoz de la Dehesa, 1 y 2.  
Montejo de Arévalo, 3 y 4.  
Moraleja de Coca, 11.  
Nava de la Asunción, 7 y 8.  
San Cristóbal de la Vega, 24 al 28.  
Santisteban de S. Juan Bautista, 16 y 17.  
Tolocirio, 6.

**Zona de Bernardos.—Recaudador, D. Bonifacio Gozalo.**  
Armuña, días 5 y 6.  
Bernardos, 15 y 16.

**III QUINTIAD.**  
Domingo García, 4.  
Miguel Ibáñez, 3.  
Ortigosa de Pestaño, 1.  
Paradinas, 7 y 8.  
Pinilla-Ambroz, 2.  
**Zona de Sepúlveda.—Recaudador, D. José Sanz Lagarto.**  
Sepúlveda, días 6, 7 y 8 de Febrero.  
**Zona de Cerezo de Arriba.—Recaudador, D. Mamerto Vega.**  
Casla, días 2 y 3.  
Cerezo de Abajo, 7 y 8.  
Cerezo de Arriba, 9 y 10.  
Prádena, 3 y 4.  
Sigüero, 5 y 6.  
Sigüeruelo, 4 y 5.  
Santa Marta del Cerro, 8 y 9.  
Santo Tomé del Puerto, 6 y 7.  
Ventosilla, 1 y 2.

**Zona de Barbolla.—Recaudador, D. José Sanz Lagarto.**  
Aldeonte, día 3.  
Barbolla, 4.  
Boceguillas, 7 y 8.  
Castillejo de Mesleón, 9.  
Duratón, 14.  
Duruelo, 11.  
Perorrubio, 13.  
Sotillo, 10.  
Turribuelo, 6.

**Zona de Navares de Enmedio.—Recaudador, D. Demetrio Casado.**  
Bercimuel, días 7 y 8.  
Encinas, 13.  
Fresno de la Fuente, 6.  
Grajera, 10.  
Navares de Ayuso, 14.  
Navares de Enmedio, 15 y 16.  
Pajarejos, 9.  
Urueñas, 17 y 18.

**Zona de San Pedro de Gallos.—Recaudador, D. Lorenzo del Barrio.**  
Aldeacorvo, día 8.  
Castroserna de Abajo, 9.  
Condado de Castilnovo, 20 y 21.  
Matilla, 12.  
San Pedro de Gallos, 13 y 14.  
Valdesimonte, 11.  
Valleruela de Pedraza, 17.  
Valleruela de Sepúlveda, 18 y 19.

**Zona de Cuntalejo.—Recaudador interino, D. Lorenzo del Barrio.**  
Aldeonsancho, día 8.  
Cabezuela, 9 y 10.  
Cantalejo, 22 y 23.  
Fuenterrebollo, 2 y 3.  
Navalla, 1.  
Puebla de Pedraza, 16.  
Rebollo, 25.  
Sebúlcor, 15.

**Zona de Pedraza de la Sierra.—Recaudador, D. Pedro Blanco de la Calle.**  
Arcones, días 1 y 2.  
Matabuena, 3 y 4.  
Gallegos, 7 y 8.  
Orejana, 9.  
Torre Val de San Pedro, 10.  
Arañuelas, 11.

**Zona de Carrascal del Río.—Recaudador, D. Hilarión Adrados.**  
Carrascal del Río, días 4 y 5.  
Castrillo de Sepúlveda, 9.  
Castrojimeno, 1.  
Castroserracín, 2.  
Hinojosa del Cerro, 3.  
Navares de las Cuevas, 1.  
Vall de Tabladillo, 2 y 3.  
Villaseca, 10.  
Villar de Sobrepeña, 18.

**Zona de Bernardo.—Recaudador, D. Bonifacio Gozalo.**  
Armuña, días 5 y 6.  
Bernardos, 15 y 16.

ma y salen más de 150.000  
considerando los s. informes abiertos  
de Juzgados se v. y vol. el que al ob-  
servación de Alcaldía de Donhierro.  
Se halla expuesto al público por  
espacio de quince días, en la Secretaría  
de este Ayuntamiento, el repartimiento  
general a que se refiere el  
Real Decreto de 11 de Septiembre de  
1918, en sus dos partes personal y real,  
formado para cubrir el déficit del  
presupuesto del ejercicio actual, du-  
rante cuyo plazo puede ser examinado  
por cuantas personas lo deseen; y en  
ese término y tres días más, los con-  
tribuyentes que se consideren agra-  
viados, pueden si así lo creen conve-  
niente formular sus reclamaciones por  
escrito ante el Sr. Presidente de la  
Junta general encargada de la con-  
fección de dicho reparto.  
Donhierro, 5 de Enero de 1922.—  
El Alcalde, Galo Rueda.

No habiéndose provisto la plaza de  
Médico titular de este pueblo y Fres-  
no de la Fuente, que entre ambos  
constituyen partido a pesar de ha-  
berse anunciado la misma en el Bo-  
LETÍN OFICIAL de esta provincia nú-  
mero 126, correspondiente al día 21  
de Octubre último, se anuncia nue-  
vamente dicha vacante. La dotación de  
la misma consiste en setecientas cin-  
uenta pesetas, que satisfacen dichos  
Ayuntamientos de sus fondos munici-  
piales por trimestres vencidos, por  
la asistencia de familias pobres y  
casos que ocurrán de oficio; además el  
sgraciado queda en libertad para po-  
der contratar las iguales con las 136  
familias acomodadas de que constan  
entre ambos pueblos.

Los aspirantes a dicha plaza ha-  
rán de ser licenciados en Medicina  
y cirugía, presentaran sus instancias  
en cualesquier de ambas Alcaldías  
en término de treinta días, a contar  
desde que el presente anuncio sea in-  
serto en el BoLETÍN OFICIAL de esta  
provincia, acompañando ademas los  
títulos de aptitud que tengan.

Encinas, 30 de Diciembre de 1921.—  
El Alcalde de Encinas, Paulino de la  
Orden.—El de Fresno de la Fuente,  
Juan Llorente.

Juzgado municipal de Anaya.  
D. Pedro Manso Yagüe, Juz-  
gado municipal de Anaya, en el mu-  
nicipio de Anaya, no tiene ni  
número ni nombre ni apellido.  
Hago saber: Que hallándose va-  
cantes las plazas de Secretario y Su-  
plicante de este Juzgado municipal, se  
anuncia su provisión conforme a lo  
dispuesto en el artículo 5º del Real  
Decreto de 29 de Noviembre de 1920,  
debiendo los aspirantes presentar sus  
solicitudes ante el Juzgado de pri-  
mera instancia de Segovia, dentro del  
plazo de treinta días a contar desde la  
publicación de este anuncio en el  
BoLETÍN OFICIAL y Gaceta de Madrid  
con documentos justificativos de su  
antigüedad, edad y número de habi-  
tantes del término municipal en que  
desempeñen sus funciones con certi-  
ficación del Instituto Geográfico y  
Estadístico, haciendo constar que este  
termino municipal se compone de  
279 habitantes.

Dado en Anaya, a 5 de Enero de  
1922.—El Juez municipal, D. Pedro  
Manso.

IMPRENTA PROVINCIAL